



Magistrado ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-320
4 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 5 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Héctor Giovanni Prieto Sandoval contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, fundamentada en que en el proceso con radicado 2016-00063-00, presuntamente ha existido mora en el pago de todos los títulos que hayan consignados y pendientes de pago a favor del acreedor, en cumplimiento al acuerdo realizado y aprobado por ese despacho.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de junio de 2024, se requirió doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2016-00063-00; y, específicamente, que rindiera informe sobre los hechos en se funda la queja presentada por el usuario.
- 1.3. El doctor Poveda Ortigoza dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - El 17 de junio de 2016, correspondió la demanda por reparto con acta de entrega No. 065.
 - Con auto del 11 de julio de 2016, se rechazó la demanda por carencia de competencia.
 - El apoderado del demandante presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, recibido el 15 de julio de 2016.
 - El 16 de agosto de 2016, se repone la providencia admitiendo la demanda de reorganización empresarial instaurada por el señor HERNANDO MARTINEZ SÁNCHEZ.
 - El 8 de septiembre de 2016 se concedió al promotor término de un mes para presentación del proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto.
 - El 13 de mayo de 2019, confirmando el acuerdo presentado y disponiendo el levantamiento de las medidas que afectan los bienes del reorganizado HERNANDO MARTINEZ SÁNCHEZ. Acuerdo que se encuentra en etapa de cumplimiento.
 - El señor Rodrigo Ordóñez Gómez presentó acción de tutela presuntamente por afectación al debido proceso, con argumentos similares a los empleados en las diferentes actuaciones dentro del trámite de reorganización, la cual fue negada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, el 6 de junio de 2019, decisión que fue impugnada por el accionante y resuelta por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante providencia del 22 de julio de 2019, confirmando la decisión de primera instancia.

- Por petición del apoderado del señor Rodrigo Ordóñez Gómez de liquidación judicial, el juzgado emite auto del 31 de enero de 2023, negándola y ordenando el pago de los títulos obrantes en el expediente a favor del señor Ordóñez Gómez.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Debate probatorio.

- 3.1. El funcionario aportó con la respuesta al requerimiento los siguientes documentos:
 - a. Auto del 17 de junio de 2024, ETAPA *RECUPERATORIA-EJECUCION DEL ACUERDO*.

4. Problema jurídico.

- 4.1. El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, incurrió en mora o dilación injustificada en el pago de todos los títulos que se hayan consignado y pendientes de pago a favor del acreedor, en cumplimiento del acuerdo realizado y aprobado por ese despacho.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente haya obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las pruebas anexas, las explicaciones dadas por el funcionario y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, las pruebas anexas por el funcionario vigilado y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que la contestación suministrada con motivo de esta vigilancia, se encuentra recopilada en el auto del 17 de junio de 2024 de manera clara y precisa.

De ahí que, no le asiste razón al doctor Héctor Giovanni Prieto Sandoval en calidad de solicitante y apoderado del señor Rodrigo Ordoñez Gómez, este último, acreedor dentro del proceso de reorganización empresarial objeto de vigilancia judicial administrativa; indicar que *“no se ha dado total cumplimiento al acuerdo realizado y aprobado por el juzgado a cargo y proceda al pago inmediato de todos los títulos que hayan consignados y pendientes de pago a favor del acreedor Rodrigo Ordoñez, a través del suscrito de conformidad a la autorización que obra en el expediente, con cargo a la cuenta bancaria, como se realizó en las dos ocasiones anteriores, y se continúe con los pagos restantes hasta el cumplimiento del citado acuerdo, o por el contrario si no hay más títulos se dé por incumplido el mismo y consecuencia se conlleve a la liquidación obligatoria judicial definitiva por dicho incumplimiento lo cual el juez a cargo debe dar total aplicación y las sanciones a que hubiere lugar”*, por tanto, el despacho se pronunció de fondo sobre dicha solicitud y remitió el link del expediente como obra en la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, así:

FECHA	ACTUACION
16/10/2018	Aprueba el acuerdo de reorganización.
13/05/2019	El señor Rodrigo Ordoñez Gómez interpuso acción de tutela la cual fue negada el 06/06/2019.
23/09/2022	El señor Rodrigo Ordoñez Gómez, no acepta los pagos acordados dentro del acuerdo de reorganización empresarial, el despacho autoriza que lo pagos correspondientes se realicen mediante título de depósito judicial a la cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia.
10/02/2023	Se abstiene el despacho de atender la petición de entrega de títulos de depósito judicial en favor del apoderado del acreedor hipotecario señor Rodrigo Ordoñez Gómez hasta tanto no sea aportado poder que contenga la facultad expresa para recibir.
17/02/2023	El despacho deja constancia que en el correo recibido el día 17 de febrero de 2023 enviado por Héctor Giovanni Prieto Sandoval, se omitió enviar el poder al que hace alusión el escrito.
12/07/2023	Se autoriza el pago del depósito judicial a del señor Rodrigo Ordóñez Gómez, por el valor de \$32.433.000.
24/11/2023	Se autoriza el pago del depósito judicial al señor Rodrigo Ordóñez Gómez.
05/04/2024	El señor Héctor Giovanni Prieto Sandoval requiere al despacho la solicitud de entrega de los títulos judiciales a favor del señor Rodrigo Ordóñez Gómez.
17/04/2024	Se deja constancia del cambio de Juez quien empieza a regir a partir 14/02/2024.
17/06/2024	Auto que decide.
18/06/2024	Remisión de auto y link del expediente digital.

Por consiguiente y de acuerdo a las etapas procesales dentro del proceso identificado con radicación 2016-00063-00, el despacho anexa tabla de verificación de pagos, dentro del auto que decide con fecha 17 de junio de 2024, así:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE PITALITO								
LIQUIDACION DEL ACREEDOR EXTERNO								
RODRIGO ORDOÑEZ GOMEZ								
REORGANIZACION				100.000.000,00				
INICIO DEL ACUERDO		16/06/2022						
CAPITAL DE CUOTA	No cuota	PERIODO			TOTA DE DIAS	MENOS ABONOS	SALDO CAPITAL DE MORA	TOTAL
2702703,79	1	16/07/2022	al	15/08/2022	30		2.702.703,79	2.702.703,79
2702703,79	2	16/08/2022	al	15/09/2022	30		2.702.703,79	5.405.407,58
2702703,79	3	16/09/2022	al	15/10/2022	30		2.702.703,79	8.108.111,37
2702703,79	4	16/10/2022	al	15/11/2022	30		2.702.703,79	10.810.815,16
2702703,79	5	16/11/2022	al	15/12/2022	30		2.702.703,79	13.513.518,95
2702703,79	6	16/12/2022	al	15/01/2023	30	9.936.605,00	- 7.233.901,21	6.279.617,74
2702703,79	7	16/01/2023	al	15/02/2023	30		2.702.703,79	8.982.321,53
2702703,79	8	16/02/2023	al	15/03/2023	30		2.702.703,79	11.685.025,32
2702703,79	9	16/03/2023	al	15/04/2023	30		2.702.703,79	14.387.729,11
2702703,79	10	16/04/2023	al	15/05/2023	30		2.702.703,79	17.090.432,90
2702703,79	11	16/05/2023	al	15/06/2023	30		2.702.703,79	19.793.136,69
2702703,79	12	16/06/2023	al	15/07/2023	30		2.702.703,79	22.495.840,48
2702703,79	13	16/07/2023	al	15/08/2023	30	35.135.750,00	- 32.433.046,21	- 9.937.205,73
2702703,79	14	16/08/2023	al	15/09/2023	30		2.702.703,79	- 7.234.501,94
2702703,79	15	16/09/2023	al	15/10/2023	30		2.702.703,79	- 4.531.798,15
2702703,79	16	16/10/2023	al	15/11/2023	30		2.702.703,79	- 1.829.094,36
2702703,79	17	16/11/2023	al	15/12/2023	30		2.702.703,79	873.609,43

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE PITALITO								
LIQUIDACION DEL ACREEDOR EXTERNO								
RODRIGO ORDOÑEZ GOMEZ								
REORGANIZACION				100.000.000,00				
INICIO DEL ACUERDO		16/06/2022						
CAPITAL DE CUOTA	No cuota	PERIODO			TOTAL DE DIAS	MENOS ABONOS	SALDO CAPITAL DE MORA	TOTAL
2702703,79	18	16/12/2023	al	15/01/2024	30	13.513.750,00	- 10.811.046,21	- 9.937.436,78
2702703,79	19	16/01/2024	al	15/02/2024	30		2.702.703,79	- 7.234.732,99
2702703,79	20	16/02/2024	al	15/03/2024	30		2.702.703,79	- 4.532.029,20
2702703,79	21	16/03/2024	al	15/04/2024	30		2.702.703,79	- 1.829.325,41
2702703,79	22	16/04/2024	al	15/05/2024	30		2.702.703,79	873.378,38
2702703,79	23	16/05/2024	al	15/06/2024	30		2.702.703,79	3.576.082,17
2702703,79	24	16/06/2024	al	15/07/2024	30	16.216.500,00	- 13.513.796,21	- 9.937.714,04
2702703,79	25	16/07/2024	al	15/08/2024	30		2.702.703,79	- 7.235.010,25
2702703,79	26	16/08/2024	al	15/09/2024	30		2.702.703,79	- 4.532.306,46
2702703,79	27	16/09/2024	al	15/10/2024	30		2.702.703,79	- 1.829.602,67
2702703,79	28	16/10/2024	al	15/11/2024	30		2.702.703,79	873.101,12
2702703,79	29	16/11/2024	al	15/12/2024	30		2.702.703,79	3.575.804,91
2702703,79	30	16/12/2024	al	15/01/2025	30		2.702.703,79	6.278.508,70
2702703,79	31	16/01/2025	al	15/02/2025	30		2.702.703,79	8.981.212,49
2702703,79	32	16/02/2025	al	15/03/2025	30		2.702.703,79	11.683.916,28
2702703,79	33	16/03/2025	al	15/04/2025	30		2.702.703,79	14.386.620,07
2702703,79	34	16/04/2025	al	15/05/2025	30		2.702.703,79	17.089.323,86
2702703,79	35	16/05/2025	al	15/06/2025	30		2.702.703,79	19.792.027,65
2702703,79	36	16/06/2025	al	15/07/2025	30		2.702.703,79	22.494.731,44
2702703,79	37	16/07/2025	al	15/08/2025	30		2.702.703,79	25.197.435,23
						74.802.605,00		

En consecuencia, se puede evidenciar que efectivamente se han causado 24 meses a junio del año 2024, con la cuota 24 correspondiente a junio de 2024, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia en la administración de justicia.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud

Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, y que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jaime Poveda Ortigoza y al doctor Héctor Giovanni Prieto Sandoval en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MFGA/SMBC